

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas del Decreto 474/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas por servicios sanitarios.*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación de la tarifa comprensiva de los servicios prestados por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, Subdelegados y Sanitarios titulares, que figura anexa al citado Decreto, insertado en el «Boletín Oficial del Estado», número 69, de fecha 21 de marzo de 1960, se transcribe a continuación la pertinente rectificación: En la página 3534, segunda columna, párrafo penúltimo, donde dice:

«Fase C.—Corresponde a las visitas sucesivas ordinarias (periódicas al comienzo de cada temporada o al cambiar la empresa o el arrendatario), así como también a las visitas extraordinarias cuando en estas últimas se compruebe la existencia de infracción sanitaria.»

Debe decir:

«Fase C.—Corresponde a las visitas sucesivas ordinarias (periódicas, al comienzo de cada temporada, o al cambiar la Empresa o el arrendatario), así como también a las visitas extraordinarias cuando en estas últimas se compruebe la existencia de infracción sanitaria.»

*CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de mayo de 1962 por la que se desarrollan las disposiciones del Decreto 1094/1961, de 22 de junio.*

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 131, de fecha 1 de junio de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la norma decimotercera, primer párrafo, donde dice: «... podrán ser cedidos, previo informe del Ministerio de Educación Nacional...», debe decir: «... podrán ser cedidos, previo informe favorable del Ministerio de Educación Nacional...»

En la ordenanza segunda, segundo párrafo, línea primera, donde dice: «A partir de 725 viviendas se recomienda el cómputo...», debe decir: «A partir de 725 viviendas se recomienda el cómputo...»

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 16 de abril de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de las enseñanzas teórico-prácticas para la colación de los diplomas de Veterinario especialista en «Nutrición animal y Productividad y dirección de Empresas» en la Facultad de Veterinaria de Córdoba.*

Ilustrísimo señor:

A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo octavo, artículos 53 y 54, del Decreto Ordenador de la Facultad de Veterinaria de 7 de julio de 1944 y con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento para la Enseñanza teórico-práctica para la colación de los Diplomas de Veterinario especialista en «Nutrición animal y Productividad y dirección de Empresas» en la Facultad de Veterinaria de Córdoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 16 de abril de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**Reglamento de las enseñanzas teórico-prácticas para la colación de los Diplomas de Veterinario especialista en «Nutrición animal y Productividad y dirección de Empresas»**

#### I. Especificación de las enseñanzas

La experiencia adquirida desde 1953, fecha en que se aprobó el Reglamento para la colación del Diploma de Veterinario especialista en Zootecnia y el rápido crecimiento y nuevas orientaciones de la industria ganadera aconsejan modificar y ampliar el citado Reglamento para adaptarlo a la creciente demanda de técnicos especialistas y a las nuevas necesidades ganaderas.

Artículo 1.º Se crean en la Facultad de Veterinaria de Córdoba dos nuevas especialidades «Nutrición animal y Productividad y dirección de Empresas».

Art. 2.º Las enseñanzas para la colación del Diploma de especialistas de «Nutrición animal» en la Facultad de Veterinaria de Córdoba versarán sobre las siguientes materias básicas:

1. Química aplicada.
2. Bioquímica y fisiología de la nutrición.
3. Bromatología animal.
4. Alimentación animal.
5. Patología de la nutrición.
6. Fabricación de piensos compuestos.
7. Economía de la nutrición animal desde el punto de vista de las producciones pecuarias.
8. Cuestiones especiales, genética y nutrición, terapéutica zootécnica, calidad de los productos pecuarios y nutrición animal.

Art. 3.º Las enseñanzas para la colación del Diploma de especialista en «Productividad y dirección de Empresas» (con planeo experimental y programación) versarán sobre:

1. Economía de la producción animal
2. Productividad y organización.
3. Biometría y planeo experimental.

Art. 4.º Los programas de las enseñanzas teóricas y de los trabajos prácticos, con sus horarios correspondientes, serán elaborados por el personal docente de cada especialidad todos los años con la debida anticipación y se harán públicos al comienzo del curso académico.

#### II. Personal docente en estas especialidades

Art. 5.º El Decano de la Facultad de Veterinaria, oída la Junta de Facultad, propondrá al Rectorado de la Universidad de Sevilla el cuadro docente de Profesores y Ayudantes.

Art. 6.º Las modificaciones del cuadro docente serán aprobadas por el Rector a propuesta del Decano de la Facultad, previo informe de la Junta de Facultad.

#### III. Admisión de alumnos

Art. 7.º Para ser admitido como alumno de estos cursos será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Veterinaria.

Art. 8.º El número máximo de alumnos admitidos dependerá de las posibilidades docentes del Centro en cada curso

Art. 9.º Podrán inscribirse los Licenciados en Veterinaria por cualquiera de las Facultades, previa solicitud al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Veterinaria de Córdoba. Si las instancias sobrepasasen del número de alumnos a que se refiere el artículo octavo se realizará para su selección un concurso de méritos que resolverá el Decano de la Facultad, para lo cual podrá asesorarse de los Profesores que crea conveniente

#### IV. Escolaridad

Art. 10. La escolaridad mínima será de dos meses intensivos, teórico-prácticos, en la Facultad de Veterinaria, además del tiempo necesario para realizar visitas a diversas explotaciones ganaderas, granjas experimentales, tanto oficiales como privadas, y a las industrias que se crea necesario para completar la formación de los especialistas. Las especializaciones continuarán en régimen de seminarios hasta la realización de un trabajo técnico o de investigación concertado con uno de los especialistas del cuadro docente.

#### V. Colación del Diploma

Art. 11. El Diploma de especialista se obtendrá previa presentación y aprobación de una tesina que recoja el trabajo personal, técnico o de investigación realizado por el aspirante, bajo la dirección de un especialista aceptado por el Decano.

Art. 12. Los alumnos que hubieran superado las pruebas de aptitud correspondientes a las enseñanzas básicas someterán su tesina a un Tribunal designado por el Decano en las convocatorias de junio y de septiembre. Las calificaciones serán de apto y no apto; en este último caso el alumno no podrá repetir el examen en la misma matrícula y necesitará matricularse de nuevo en otro curso de la especialidad.

La Facultad de Veterinaria de Córdoba expedirá el Diploma de Veterinario especialista a los alumnos declarados aptos, previo pago de los derechos correspondientes.

#### VI. Pago de derechos de matrícula y título

Art. 13. Las tasas de matrícula y exámenes para estos estudios serán fijadas anualmente por la Facultad de Veterinaria de Córdoba, con autorización expresa del Rectorado.

Art. 14. Los derechos de expedición del diploma de Veterinario especialista serán los establecidos por las disposiciones vigentes.

#### VII. Régimen económico

Art. 15. Los medios para atender a las enseñanzas de los cursos de ambas especialidades procederán:

1.º Del presupuesto general del Estado, mediante las subvenciones que para este fin consigne el Ministerio de Educación Nacional.

2.º De cuantas subvenciones le sean asignadas por otros organismos del Estado o particulares.

3.º De las correspondientes tasas académicas y derechos de prácticas, sufragados por los alumnos que cursen las especialidades.

Art. 16. Estos medios económicos serán empleados en:

1.º Gratificar al personal docente que intervenga en las enseñanzas de dichos cursos.

2.º Gastos de material inventariable o fungible, animales de prácticas, experimentación y otros.

#### Dirección General de Enseñanza Universitaria

El presente Reglamento de las Enseñanzas teórico-prácticas para la colación de los Diplomas de Veterinario especialista en «Nutrición animal y Productividad y dirección de Empresas», en la Facultad de Veterinaria de Córdoba ha sido aprobado por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 16 de abril de 1962.—El Director general de Enseñanza Universitaria, T. Fernández Miranda

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 3/62 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se rectifican las condiciones para la venta de los aceites comestibles en la campaña 1961-62.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

#### Fundamento

La disminución de las disponibilidades actuales de aceite de oliva, ocasionada por la corta producción de la campaña oleícola 1961-1962, ha originado un endurecimiento del precio de este artículo, que rebasa los límites normales de contratación del mismo.

La necesidad de asegurar en todo momento el abastecimiento nacional de los aceites comestibles de buena calidad a precios asequibles ha nobligado a esta Comisaría a adoptar las medidas necesarias para que sin perjuicio de mantener la línea de libertad de comercio de este artículo, señalado en la Orden de la Presidencia de 8 de noviembre de 1960, se garanticen los fines expresados.

En su consecuencia y de acuerdo con las facultades que se confieren a esta Comisaría General en el artículo noveno de la Orden de la Presidencia antes citada he tenido a bien disponer: Aceite para consumo:

1.º Queda modificado el artículo séptimo de la Circular 7/1960, prorrogada por la 7/1961, de 14 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 308, de 26 de diciembre de 1961), en el sentido de que solamente se permitirá la venta al público de aceites de oliva a granel de hasta 1.5º de acidez.

Mezcla de aceites:

2.º Se autoriza la mezcla en todas las provincias de los aceites de oliva aptos para el consumo con los aceites de semilla, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten, fijándose para tales aceites el precio máximo de venta al público de 24 pesetas litro.

#### Vigencia de la Circular 7/1960

3.º Continúa en vigor el resto de lo dispuesto en la Circular 7/1960, prorrogada por la 7/1961, de 14 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 308, de 26 de diciembre de 1961), que no haya sido objeto de modificación por la presente disposición.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de junio de 1962.—El Comisario general accidental.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas.